



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, diez de abril de dos mil veintitrés. –

Proceso	Verbal – Pertenencia
Demandante	ORLANDO DE JESÚS TABORDA GUTIÉRREZ
Demandados	JUAN PABLO MUÑOZ GIL MÓNICA ALEXANDRA GIL HERNÁNDEZ
Radicado	05001-31-03-001-2023-00096-00
Asunto	Inadmite demanda

La demanda de la referencia, **SE INADMITE** para que en el término legal de cinco (5) días, so pena del subsiguiente rechazo, se cumpla con los siguientes requisitos:

1°. - Se servirá indicar la cuantía para efectos de determinar la competencia, teniendo en cuenta claro está, el avalúo catastral del inmueble que pretende usucapir, allegando el respectivo impuesto predial (artículo 20, 25 y 26 del CGP en concordancia con el numeral 9 del artículo 82 ibidem).

2°.- Indicará los números de identificación tanto de la demandante como de los demandados (numeral 2 del artículo 82 del CGP).

3°. - DETERMINARÁ LOS HECHOS QUE SIRVEN DE FUNDAMENTO A LAS PRETENSIONES (numeral 5 del artículo 82 y numeral 1° del artículo 90 del CGP).

- Narrará con claridad los actos públicos que ejerce el demandante ORLANDO DE JESÚS TABORDA GUTIÉRREZ como señor y dueño del inmueble que pretende usucapir, así mismo, allegará prueba documental que tenga en su poder que acredite tal situación.
- Aclarará ciertamente la fecha a partir de la cual se inició ciertamente la posesión.
- En consonancia con el requisito exigido en literal anterior relatará con mayor precisión las circunstancias de modo, lugar y causa jurídica en que demandante ingresó al inmueble objeto de la pertenencia con ánimo de señor y dueño.
- Indicará linderos por su extensión y área en metros cuadrados actualizados del predio que se pretende usucapir.
- Especificará que clase de prescripción adquisitiva de dominio pretende invocar, complementando los hechos que fundamenten esa clase de prescripción que resulte de la aclaración pedida.
- Adecuará hechos y pretensiones relativos a la “nulidad formal” de las escrituras públicas y consecuenciales mencionadas en casi toda la demanda, habida cuenta que, esa clase de pretensiones no son de la raigambre de la pertenencia.

4 °.- Dirigirá la demanda en contra del actual propietario que figure como titular de derechos reales según se desprenda del certificado de tradición y libertad traído

con la demanda, cuyo estudio debe realizar la abogada autora de la demanda. También allegará el folio de matrícula inmobiliario objeto de la demanda **completo** (numeral 5 del artículo 375 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 2 del artículo 82 ibidem).

5 °.- Allegará memorial poder, si bien se mencionó entre los anexos traídos con la demanda, éste no fue aportado, téngase en cuenta, que el mismo puede ser conferido de la forma establecida en el artículo 74 del CGP o mediante mensaje de datos como lo establece el artículo 5 de la Ley 2213 de 2023 (numeral 1 del artículo 84 del CGP).

El poder deberá expresar la dirección de correo electrónico de la apoderada que corresponderá con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados (artículo 5 de la Ley 2213 de 2022).

6 °. - Enunciará la dirección electrónica personal del demandante; en el sentido de no contar con un correo electrónico personal, cosa poco usual en esta época moderna, deberá crearlo y mantenerlo para todos los efectos procesales (numeral 10 del artículo 82 del CGP en concordancia con el numeral 1 del artículo 90 ibidem).

7 °.- En el acápite de las pruebas en relación con los testigos se servirá indicar el domicilio o residencia o lugar donde pueden ser citados los mismos como también el correo electrónico (artículo 212 del CGP en concordancia con el numeral 6 del artículo 82 y numeral 1 del artículo 90 del CGP y artículo 6 de la Ley 2213 de 2022).

8 °. – Informará la manera en que obtuvo la dirección electrónica para efectos de notificaciones judiciales de cada uno de los demandados, allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar (artículo 8 de la Ley 2213 de 2022).

9°. - Aportará la demanda y anexos atendiendo la finalidad de los artículos 1 y siguientes de la Ley 2213 de 2022 y las directrices trazadas por el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, esto es, individualizados e identificados los documentos por archivos separados en formato PDF con el número de radicado asignado, poder, demanda, certificados etc.

10°. - Allegará una sola demanda en la que integrará todas las correcciones exigidas.

El escrito con el cual se satisfagan las anteriores exigencias deberá cumplirse en concordancia en lo pertinente con la Ley 2213 de 2022 y artículo 82 siguientes del CGP.

NOTIFÍQUESE



JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, PERSONALMENTE con su remisión (Ley 2213 de 2022) o por ESTADOS ELECTRÓNICOS (C.G.P.), cuyo número de estado y contenido de la actuación, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojado en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin/105>.



Adriana Patricia Ruiz Pérez
Secretaria